



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 3 de septiembre de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/03/2020, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Siendo las 20 horas, con 5 minutos del día 3 septiembre 2020 damos inicio a la sesión pública de resolución convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior en atención al acuerdo general 05 de 2020 de 27 de abril de este año, emitido por el pleno del tribunal electoral de Tabasco en el que a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria originada por el virus covid-19. Saludo afectuosamente a mis compañeras magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos Isis Edith Vernon Marrufo, y agradezco asimismo, a las personas que nos siguen en esta transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales. Para dar inicio, ahora mismo solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y de cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas noches, con su autorización magistrado presidente, ya que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrado a cada uno de los integrantes del pleno y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre, me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Presente y enlazada

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Presente y enlazada.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado presidente hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en tres juicios ciudadanos, tres recursos de apelación y un juicio electoral, cuyos datos de identificación, así como el nombre del actor, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta magistrado presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada secretaria general de acuerdos compañeros magistradas está nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar por tanto sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera siempre acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al juez instructor Armando Javier Maldonado Acosta, para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone la magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en los recursos de apelación 03, 04 y 05 acumulados, todos de este año.

Juez Instructor Armando Maldonado Acosta: Con su permiso magistrado presidente, magistradas electorales, doy cuenta al pleno con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 03; 04 y 05 del presente año, turnados a la ponencia de la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol; los cuales son promovidos por los partidos políticos: PVEM; PRI y MORENA, respectivamente a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra el acuerdo CE/2020/022, aprobado por el citado consejo, mediante el cual aprueba los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

En el proyecto se proponen acumular los recursos de apelación, por existir conexidad de la causa, al existir identidad del acto impugnado y la misma autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, y 22 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado por cuanto hace a las medidas afirmativas de paridad de género y en pro de la juventud tabasqueña, por estar ajustadas a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; y por otra parte se propone revocar las medidas vinculadas al tema indígena, ello porque con independencia de compartir la necesidad de realizar medidas afirmativas privilegiando candidaturas indígenas, lo cierto es que la autoridad no respetó el derecho de consulta de los pueblos indígenas de Tabasco, antes de la emisión del acuerdo controvertido.

Se propone que los efectos de dicha revocación, sean que, ponderando el derecho a la salud de las comunidades de Tabasco, la responsable realice la consulta indígena, bajo los parámetros previstos por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, para que posteriormente emita los lineamientos con los resultados de la citada consulta.

Esto porque del estudio de fondo de las recurrentes se advierte que:

En cuanto a las pretensiones de los recurrentes estas las hacen consistir en:

- a) El PVEM respecto de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas enfocadas a postular al menos una fórmula de candidatos en alguno de los tres municipios siguientes: Tacotalpa, Nacajuca y Centla, su pretensión es que se amplíe a los municipios de Macuspana, Centro, Tenosique y Balancán.
- b) El PRI pretende se deje sin efecto el acuerdo en relación a las acciones afirmativas a favor de jóvenes y de los pueblos indígenas; y
- c) MORENA pretende la revocación del acuerdo por indebida y falta de fundamentación, por invasión competencial y atribuciones que no le corresponden a la autoridad responsable.

Para lograr dicha pretensión, los citados promoventes vienen ante este órgano jurisdiccional para hacer valer diversos agravios que para su estudio por razón de método en el proyecto fueron agrupados por temas y se estudian en el proyecto de la manera siguiente:

- I. FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA EMITIR EL ACUERDO IMPUGNADO
- II. VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
- III. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
- IV. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
- V. REELECCIÓN
- VI. VULNERACIÓN AL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

En ese sentido en el proyecto, en cuanto al agravio del tema de:

I. FALTA DE COMPETENCIA DEL CE DEL IEPCT PARA EMITIR EL ACUERDO IMPUGNADO

En el que el PRI y MORENA refieren en síntesis que la responsable invade la esfera jurídica del Congreso Estatal, al establecer reglas o disposiciones que van más allá de las Constituciones Federal y Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Al respecto, se propone declarar infundado este agravio en virtud del análisis del marco normativo de los artículos 1º, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, se establece en la porción atinente que queda también prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que por disposición del artículo 2º de nuestra Constitución Política Tabasqueña se establece que el estado se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, QUE es el fundamento del orden y la paz social.

Y que en el territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esa Constitución tabasqueña.

En ese tenor en el proyecto se analiza lo dispuesto por la Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Tabasco, en sus artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto. 2º, 3º, y lo dispuesto por el diverso 9º apartado C; 100, 101 fracciones I, III y V, 106, 115.1 fracción XXXIX de Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, 56.1 fracciones I y XXI, en cuanto a la naturaleza constitucional del Instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, las obligaciones de los partidos políticos; y la facultad reglamentaria y atribuciones reglamentarias del Instituto Estatal, en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 234 numeral 4 de la LGIPE, el IEPCT en el ámbito de su competencia tiene las facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En ese tenor en el proyecto se analiza, que la implementación de acciones afirmativas, los precedentes de la Suprema Corte de la Nación y del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, en sentido que dichas acciones constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Por lo que en el proyecto se establece lo inexacto de la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo CE/2020/2020, lo haya hecho en ejercicio de una atribución que escapa a la esfera de su competencia, y que con ello, se haya vulnerado el principio de certeza y legalidad, dado que la Constitución Federal y local, establecen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, para lo cual, incluso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º y 2º respectivamente de ambos mandatos, y lo previsto en el artículo 3º de la Ley comicial, se encuentra facultado para aplicar los derechos humanos, con el objetivo de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

En el agravio II denominado vulneración al derecho de consulta de los pueblos indígenas, en el proyecto se propone declarar fundado, ello porque los partidos políticos PVEM y PRI entre otros agravios señalan que la autoridad responsable vulneró ese derecho de consulta a los pueblos indígenas, ya que a su decir de la lectura íntegra del acuerdo impugnado y sus anexos se desprende que la autoridad responsable no realizó la consulta indígena, por el pretexto de la emergencia sanitaria COVID 19.

Al respecto, indica el PRI que el INPI, establece a través de su Ley que: "...El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de Consultar, son derechos intrínsecamente relacionados con el derecho a la autonomía y libre determinación lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, a la salud, la educación, al desarrollo, entre otros"; por tanto señala que la responsable vulneró los artículos 1, 2 y 14 de la CPEUM y 3,4 fracción XXII, 5 y demás aplicables de la Ley Federal del Instituto Nacional de Pueblos Indígena, ya que de manera general en el acuerdo impugnado y mucho menos en sus anexos se expone que si hubo intervención del instituto nacional de pueblo indígenas para tramitar consultas a través de un:

- ✓ Órgano técnico
- ✓ El diseño y operación de un sistema de consulta y participación
- ✓ Estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta
- ✓ Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- ✓ Un consejo nacional o estatal de los pueblos indígenas, asentados en Tabasco.
- ✓ Que los indígenas asentados en los pueblos originarios de Tabasco tuvieran representación en el consejo de pueblos indígenas.

Refiere que hay una omisión de forma y fondo, que repercute en los derechos de los indígenas, tal como se puede apreciar en el acuerdo impugnado en su considerando específico.

Al respecto, se propone declararlo fundado, porque si bien en el proyecto se propone tomar en cuenta el contexto argumentado por la responsable de la contingencia sanitaria, las acciones tendientes a realizarla y causas ajenas que resultaron una barrera para la consulta, también lo es que se analiza que es un derecho previsto en la constitución, en convenciones internacionales y de manera obligatoria en la jurisprudencia 37/2015 de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS" antes dicha.

Por tanto, la jurisprudencia obliga a que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, el deber de consultar a la comunidad indígena, a través de mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Se toma como sustento además diversas acciones de inconstitucionalidad dictadas por la SCJN y precedentes dictados en TEPJF, en donde señalan el derecho a la consulta indígena.

En ese contexto desde una visión garantista y de respeto a los pueblos indígena desde la perspectiva intercultural observando el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, se establece que este Tribunal respetuoso de los pueblos originarios de Tabasco, de sus tradiciones de usos y costumbres, ya que en Tabasco, en términos de ley se reconoce y protege a los pueblos indígenas Chontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique y

Macuspana y Comalcalco, que existen desde antes de la formación del Estado de Tabasco y que contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Por tanto, se actualiza la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas por parte del Instituto Local, pues no existe constancia alguna de que en el proceso de creación y aprobación de los acuerdos impugnados se haya desplegado el deber del Instituto Local de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Tabasco de acuerdo con sus sistemas normativos, apegándose a los estándares internacionales, nacionales y jurisprudenciales para la validez de dichas consultas y con una representación definida de conformidad con sus propias tradiciones (culturalmente adecuada), y que derivado de ello, se acredite que hubo un verdadero diálogo con el Instituto Local en relación con la consulta indígena en la materia de acciones afirmativa indígena en la entidad.

En ese sentido que los partidos recurrentes; el Instituto Local debió llevar a cabo un acercamiento con la comunidad y consultarla previamente para emitir posteriormente la acción afirmativa en el estado de Tabasco, para observar respeto a los usos y costumbres dialogar con los pueblos originarios por lo que, al no haberlo realizado, lo hizo sin conocimiento de las condiciones interculturales de las comunidades indígenas que integran el territorio tabasqueño.

Ello claro sin la disminución de las medidas de seguridad de salud o implementación de estrategias de comunicación, como las que otras autoridades electorales similares han desplegado en diversas consultas indígenas.

En consecuencia, se pone de relieve que el Instituto Local no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales que estaba obligado a implementar sobre la consulta previa en la creación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

Por tanto, se propone declarar fundado la omisión de consulta a los pueblos indígenas de Tabasco y, en consecuencia, revocar parcialmente el acuerdo controvertido en lo que a ello respecta.

III.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En cuanto al agravio III denominado vulneración al principio de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos, los recurrentes PRI y MORENA esgrimieron en síntesis que la emisión de los lineamientos por parte del Consejo Estatal responsable vulneran los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos, en las porciones correspondientes de las acciones afirmativas de paridad y jóvenes, toda vez que los procedimientos para la selección de candidatos a cargos de elección popular forman parte de su vida interna.

En este caso el PRI aduce que la responsable se entromete en su vida interna y en la esfera jurídica, al imponerle la obligación de que solo pueda postular como candidatos a jóvenes que no rebasen los 29 años de edad, contrario a previsto en diversos artículos de la Constitución Federal, y la LGIPE.

Al respecto, MORENA se duele, que la responsable no cuenta con funciones para valorar los estatutos de los partidos políticos nacionales, ya que dicha facultad está reservada para el órgano nacional, por lo que indica que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, en sus puntos considerativos 12, 13, su punto primero y su anexo denominado "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES", ya que la responsable sustituye la función del legislador permanente y de las asambleas internas de los partidos políticos, al modificar los márgenes de edad, criterios de asignación de candidaturas y establecer cuotas en la elección de candidatos a diputados y regidores.

Argumenta entre otras cuestiones que se vulneran los principios de legalidad, de fundamentación y motivación, al obligar a los partidos políticos a postular el 30% de jóvenes en diputaciones y regidurías, cuota que no está obligado a cumplir, apelando a que es una facultad de la libre organización y determinación como asunto interno de partido.

En esencia, los recurrentes sostienen que la medida no cubre los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que, al no satisfacer el test de proporcionalidad,

violenta también los principios de igualdad, universalidad y proporcionalidad de los derechos fundamentales previstos en el artículo 1° de la Norma Suprema.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque con independencia, de lo analizado de que, el CE del IEPCT está facultado para emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de sus funciones como garante del proceso electoral local, se advierte que la razón de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Tabasco a través de su Consejo General en relación con la postulación de candidaturas, busca armonizar los principios de auto determinación de los partidos políticos, de paridad, la afirmativa jóvenes e indígenas, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático maximizando la participación política de éstos grupos vulnerables.

Lo cual no impide que los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus candidatas y candidatos de manera libre, por lo que en modo alguno se vulnera su núcleo esencial, y sí potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género y pluralismo nacional, generando una armonización entre todos los principios y derechos que convergen en la postulación de los distintos estratos sociales reconociendo el pluralismo y la diversidad social en el marco de la igualdad democrática para la postulación de candidatos y candidatas , de ahí que a juicio de este Tribunal Electoral, resulta pertinente su implementación.

Ello porque, si bien los artículos 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y las leyes, también lo es que por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar la paridad entre los géneros, la inclusión de jóvenes e indígenas en la postulación de sus candidaturas a nivel local.

Al respecto, se analiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23.1 denominado Derechos Políticos se establece que todos los ciudadanos deben tener derechos y oportunidades en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido en el proyecto se razona que los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden estimarse que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidatos no puede ser analizado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que los mismos también coexisten jurídicamente con otros principios previstos en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, entre otros como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pluralismo cultural, y paridad de género los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

Asimismo, que en efecto, si bien los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con la paridad de género y el principio de pluralismo nacional, lo cierto es que, de un análisis integral al sistema jurídico mexicano, dicha facultad puede ser armonizadas por las autoridades electorales las cuales también están obligadas, por disposición de la cánones constitucionales federal y local, y los distintos tratados internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

Por ende el establecimiento de acciones afirmativas por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Tabasco, se encuentra en armonía y coherencia con el nuevo modelo de protección y maximización de los derechos humanos imperante en nuestro país y en el estado de Tabasco, proporcionando certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a cómo deben solicitar el registro de las postulaciones a candidaturas en el próximo proceso electoral ordinario.

En ese sentido, la modelización que ha establecido el CE del IEPCT para maximizar el derecho de las mujeres y de los jóvenes con el establecimiento de la acción afirmativa, sí soportan el corrimiento del test de proporcionalidad, contrario a lo manifestado por el PRI y MORENA, por lo que esta vertiente de los agravios resulta infundada, como advierte de lo siguiente.

Dentro del proyecto se estima necesario que el mencionado test resulta metodológicamente adecuado para someter a escrutinio los disensos de los recurrentes encaminados a señalar específicamente que las medidas afirmativas promovida por la responsable son discriminatorias, pues no se justifica adecuadamente el objeto, racionalidad, proporcionalidad y necesidad de la misma.

Por tanto, en el proyecto se advierte que los lineamientos constituyen una modalización en el ejercicio de la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto a la forma en cómo dichos institutos deben configurar sus listas y fórmulas de los candidatos que van a postular, lo cual es razonable y proporcional porque al correr el test se tiene que:

a. Fin perseguido por la medida. En ese estándar es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para poder determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

Las medidas sí persiguen el cumplimiento de un fin constitucionalmente reconocido, como son:

El principio de paridad de género consagrados en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º apartado A fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en los diversos 1º de la CPEUM, y 2º, I5, fracción II y 64 fracción IX inciso e) de la Constitución Tabasqueña, por la inclusión de la ciudadanía joven de Tabasco.

En ese contexto, se identifica que las medidas impugnadas tienen como objetivo proteger la paridad de género y la igualdad sustantiva y no discriminación con la inclusión de la ciudadanía joven en la postulación de candidaturas.

Asimismo, las medidas se enfocan a promover a favor de los grupos mencionados, suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación, con las inclusiones jóvenes, en la postulación de candidaturas del proceso electoral ordinario.

Por tanto, combaten los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres y a los jóvenes al margen de los espacios públicos de toma de decisión, particularmente, en la integración de los 17 Ayuntamientos que conforman la geografía política del Estado de Tabasco, y en los cargos de diputados al congreso de Tabasco; los cuales constituyen a principios constitucionales que responden a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva de las mujeres y de la ciudadanía joven tabasqueña es necesaria.

De manera que, dicha medida tiende a fortalecer el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los partidos para garantizar la paridad de género y la cuota de jóvenes en la postulación de candidaturas y, además, su implementación genera posibilidades reales, en términos de la competitividad, de ganar en las elecciones municipales o distritales para el género femenino, o mujeres u hombres jóvenes que postulen.

b. Conforme al subprincipio de idoneidad. En cuanto a este estándar, su satisfacción se acredita cuando la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por los partidos y la autoridad administrativa electoral, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

Al respecto, los lineamientos controvertidos constituyen medidas adecuadas para lograr los fines constitucionales respectivos, en virtud que obliga a los partidos políticos la postulación igualitaria de mujeres y hombres observando los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

Ello porque en las postulaciones de las candidaturas a presidencias municipales por ejemplo serán contabilizadas en su totalidad y deben realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino; para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino y para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres; por tanto se advierte su idoneidad porque con su implementación se garantiza que, materialmente, las mujeres participarán

en igualdad de condiciones con los hombres, asegurándoles que al encabezar las listas en los términos antes mencionados, tendrán mayores posibilidades de resultar electas, y más establecer con base en el estudio denominado "Oportunidad de Paridad de Género en Presidencia Municipales del Estado de Tabasco", un rango de municipios con mayor rentabilidad que se armonizan con la aplicación de los bloques de competitividad en el que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el anterior proceso electoral, para que con dicha medida afirmativa se maximice el principio de paridad para reivindicar a dicho género.

En ese mismo análisis de la idoneidad la postulación de los jóvenes que se diseña mediante cuota y se armoniza también con el principio de paridad por lo que obliga a los partidos políticos registrar, el 30% de las candidaturas postuladas por partidos políticos deberán ser destinadas a personas entre los 21 y los 29 años.

Es así que al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, cuya edad comprenda de los 21 a los 29 años de edad, y para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido, por tanto, tendrán mayores posibilidades de resultar electas.

Por lo que se estima que se cumple con la idoneidad para las inclusiones jóvenes en la postulación a los cargos a elegirse de los Ayuntamientos de Tabasco, y en las postulaciones a diputaciones locales.

Es así que las medidas coadyuvan a que un mayor número de mujeres y de jóvenes tengan el acceso a un puesto relevante en los ayuntamientos en los que actualmente predominan los hombres, y en cinco municipios gobernados por mujeres, por lo que es inconcuso la relación entre medida y fin perseguido.

Por lo anterior, se trata de medidas compensatorias que hacen efectivo el principio de paridad de género y de no discriminación por razón de edad, no solamente en la postulación de candidaturas, sino en la integración de los órganos de representación política en tabasco.

c. En cuanto al subprincipio de necesidad. Al tenor a este subprincipio de necesidad, en razón de que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

Al respecto, las medidas impuestas por el CE del IEPCT a los partidos políticos, no son las más gravosas con los principios intervenidos, puesto que no vacían de contenido la facultad de aquéllos de configurar sus listas y fórmulas y postular a sus candidatos de acuerdo con sus estatutos, sino que, por el contrario, la regla da amplios márgenes para que los institutos políticos decidan sin estas compensaciones en las diecisiete listas postuladas a cargos edilicios, y las veintiún formulas a registrar para diputados de mayoría relativa los partidos.

Pero se justifica el derecho intervendo cuando se revisa cuál es la conformación de los ayuntamientos en el Estado de Tabasco. De acuerdo con los resultados del anterior proceso electoral, de los diecisiete municipios de Tabasco, solamente en siete fueron electas y gobernados por mujeres, como se advierte de los estudios y análisis realizados por la autoridad responsable.

En ese estudio la responsable detectó que las postulaciones que efectuaron los partidos políticos, a través del criterio poblacional, durante Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que la mayoría de los partidos políticos, postularon a las mujeres en los municipios con menor población, es decir, los considerados como pequeños y respecto de los cuales se elegía a un menor número de regidores en virtud del número de sus habitantes.

Por otra parte del análisis del análisis poblacional realizado por el Instituto, así como de los datos estadísticos con respecto a la postulación y finalmente al acceso a cargos públicos de elección popular de jóvenes en nuestro estado, concluye que las y los jóvenes no gozan de una representación descriptiva (que las y los miembros de un grupo sean elegidos), en los órganos colegiados integrados mediante elección popular, no obstante de que en nuestro Estado representan el 31.52% de la población.

Asimismo que en el Estado, el porcentaje de postulación en casi todos los casos ha sido menor al 20%, y como consecuencia de ese bajo porcentaje, la ocupación en cargos de

elección popular en el Estado también ha sido baja (11% en el pasado proceso electoral), pues entre menor sea el porcentaje de postulación de jóvenes, menor probabilidad hay de que sean electos, y es más difícil que logren tener una representación sustantiva, es decir, que defiendan sus intereses y pongan en la agenda pública la discusión de temas prioritarios para dicho grupo.

Por lo que, en concepto de esta autoridad electoral, la realidad material en la integración de los Ayuntamientos y el número de cargos respectivos se encuentra significativamente alejada del principio de paridad de género, y de la inclusión de los jóvenes por lo que resulta inaceptable y se genera la necesidad más benigna de adaptar las medidas aprobadas por la responsable.

d. Por último el subprincipio de proporcionalidad. Finalmente, por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, las modalizaciones impuestas por el CE del IEPCT, sí guardan una relación adecuada con el significado de los principios de autodeterminación y auto organización intervenidos, puesto que su imposición salvaguarda que en todo momento, por una parte, que las mujeres participen en igualdad de oportunidades con los hombres en las contiendas electorales, aumentando fácticamente la posibilidad de que puedan resultar electas al encabezar determinadas listas y fórmulas; y, por otra, que sean postuladas personas pertenecientes al grupo de jóvenes de entre 21 y 29 años, quienes al resultar electos, su representación concretizará efectivamente el principio de composición pluralidad del Estado.

En este sentido, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatos la paridad exigida a nivel constitucional, su derecho de autodeterminación y auto organización debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los criterios impugnados, de manera que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, se ajuste a los mismos porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines constitucionalmente exigidos.

Con base a este análisis y diversos razonamientos se considera en el proyecto que las medidas de compensación emitidas por el CE del IEPCT son constitucionalmente adecuadas.

Por tanto, se propone lo inundado de los agravios sostenidos por los recurrentes.

IV INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En cuanto al agravio IV denominado indebida fundamentación y motivación.

En este agravio el PRI entre otras alegaciones esgrime en síntesis que las leyes invocadas por el Consejo Estatal del IEPCT, de ninguna forma pueden coexistir con las reformas realizadas a la Constitución Federal y Local desde el 2014 y subsecuentes de 2019, y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que fue reformada en el 2015, y que no ha sido actualizada durante los últimos 5 años, por lo que señala que el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Morena TET-AP-05/2020-III

Por su parte MORENA argumenta que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, en sus puntos considerativos 12, 13, su punto primero y su anexo.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los disensos sostenidos por los recurrentes, porque se advierte que la responsable fundó y motivó dentro de los cánones nacionales, internacionales y las disposiciones jurídicas las razones necesarias y suficientes para tomar la decisión de realizar acciones afirmativas para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación.

En cambio, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En cuanto a la acción afirmativa de paridad de género, la responsable fundó en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra carta magna, en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la autoridad responsable sustentó en las garantías constitucionales- derechos humanos- establecidos en nuestra constitución local, en lo dispuesto del artículo 2º fracciones I, III, VIII y XXV.

Por otra parte, dentro de las consideraciones del acuerdo refirió que la reforma constitucional en materia de paridad de género, -de seis de junio de dos mil diecinueve- se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género.

Al respecto se advierte que la responsable apoyó su determinación en las jurisprudencias obligatorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves y rubros siguientes: 11/2018, 30/2014, 43/2014, 11/2015, y 28/2015.

En ese orden de análisis este órgano jurisdiccional, advierte que los motivos que expuso el CE del IEPCT para justificar los criterios en materia de paridad de género.

Ahora bien, en cuanto a la acción afirmativa de jóvenes, se advierte que fundó el acuerdo controvertido en lo establecido en el artículo 1º, en sentido que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así como en otra consideración refirió que el Programa Mundial para la Juventud de mil novecientos noventa y seis en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/50/81 y A/RES/62/126 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de dieciocho de enero de dos mil siete.

De esa manera, focalizó el objetivo 10 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone reducir la desigualdad en y entre los países.

Al respecto, también fundó en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece en su artículo 2º, que la población comprendida entre los doce y los veintinueve años, será el objeto de las políticas públicas destinadas al desarrollo de la juventud, y que ese mismo rango de edad es el que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y el Consejo Nacional de Población, consideran como jóvenes.

En ese tenor refiere a la participación política de jóvenes en la vida pública del estado, sí bien no se diseña en lo particular, pero que existen leyes que abordan el derecho a la no discriminación por razón de edad, derecho humano contenido en el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, así como su derecho de participar en la vida política.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, señaló que los artículos 15 fracción II, y 63 párrafo tercero de la Constitución Local establecen que, para ser electo diputado o diputada, es necesario tener veintiún años cumplidos el día de la elección, mismo requisito se pide para ocupar una regiduría, salvo que los veintiún años deberá cumplirse un día antes de la elección.

En otras consideraciones del acuerdo, estableció que los partidos políticos, a nivel nacional, contemplan la participación juvenil dentro de sus documentos básicos.

Por otra parte, sostuvo que para efectos de hacer efectiva la participación de la juventud en la vida política del Estado, el ordenamiento legal mencionado contempla la posibilidad de establecer medidas especiales y de carácter temporal, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte que los motivos que expuso el CE del IEPCT para justificar los criterios en materia de las Acciones afirmativas en pro de la ciudadanía joven.

En ese sentido en el proyecto se establece que existe una congruencia lógica jurídica entre los preceptos citados por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para establecer las acciones afirmativas controvertidas, con los razonamientos que las sustentan, en el sentido de que las mujeres y jóvenes han sido

excluidos históricamente de espacios de decisión y representación, y que tradicionalmente se han dado preferencia en la postulación de candidaturas al género masculino lo que ha facilitado el acceso de éstos a los puestos de elección popular.

V. REELECCIÓN

En el apartado del agravio de reelección esgrimido por el PRI, que en su demanda indica que le depara perjuicio que la autoridad responsable no permita la reelección, violando con ello los principios Constitucionales que maximizan la continuidad del cargo público y la profesionalización del mismo, tildando como grave las razones de sostenidas en una porción del acuerdo impugnado.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio sostenido por el PRI por las siguientes razones, ya que de conformidad con los artículos 16 y 64 fracción IV de la Constitución local, que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, permitiendo a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

De modo que, la postulación para reelección no se establece de manera directa, ya que, el ciudadano o ciudadana que han sido elegidos previamente mediante un ejercicio del sufragio y que ejerzan un cargo público municipal o formando parte del congreso estatal, no supone sean los que deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, en la próxima contienda.

Es seguro que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional, convencional, por ello, esta posibilidad de postulación reviste tres momentos, que se pueden advertir de manera siguiente:

- i) el primero cuando el ciudadano o ciudadana aspirante a reelegirse deben de cumplir con las normas partidarias para la selección interna;
- ii) el segundo el cumplir con los requisitos constitucionales, convencionales, y legales previstos para ser registrados por la autoridad electoral, y
- iii) el tercer momento en donde esa candidatura registrada es sometida al escrutinio popular de los electores el día de la jornada comicial.

Se toma de sustento al anterior razonamiento las jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves: 13/2019, y 7/2015, con los rubros: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

Por ello, a juicio de este tribunal esta modulación está dentro de los parámetros establecidos para la reelección y la paridad de género, de ahí que se considere infundado el planteamiento del PRI.

VI. VULNERACIÓN AL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT

En cuanto al agravio, vulneración al reglamento de sesiones del CE del IEPCT, en cual se duele que el IEPCT no tiene coherencia en la conformación e integración del acuerdo, pues queda evidenciado en las violaciones al Reglamento de Sesiones del CE, en sus artículos 15.1 y 16.1. Por el hecho de que en la convocatoria a sesión ordinaria del 29 de junio de 2020, le fue remitida en término de setenta y dos horas de anticipación de la misma, y los anexos debieron remitirse junto con la misma. Al no realizarse la entrega integral del acuerdo, el CE violenta la normativa, ya que el reglamento dispone junto con las atribuciones que le son otorgadas al órgano colegiado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, donde existe la obligación por parte de la presidencia del CE de adjuntar a la convocatoria los documentos que son necesarios para la debida discusión de los puntos a tratar de la orden del día.

Para este Tribunal resulta inoperante el agravio esgrimido por recurrente, como se razona a continuación. Ya que si bien refiere la autoridad responsable señala la situación extraordinaria también lo es, del análisis en cuanto a las documentales que integran el sumario como el proyecto de acta de la sesión del 29 de junio de 2020. Por ende, se advierte que si fueron convocados en tiempo sin embargo los anexos fueron remitidos con posterioridad, y no justifica las circunstancias fácticas sucedidos con el soporte técnico,

para no observar los términos previstos por la normatividad interna aprobada por el CE del IEPCT para regular los procedimientos de convocatoria a sesión del citado consejo,

En ese tenor, el agravio sostenido por el PRI pero inoperante, por las razones antes dichas.

Al respecto de los efectos de la sentencia se propone en cuanto a la Acción Afirmativa Indígena, la consecuencia jurídica es revocar parcialmente el acuerdo impugnado, sin embargo considera que existen las condiciones temporales cuidando el derecho a la salud para que la autoridad responsable emita nuevo acuerdo bajo los parámetros detallados en la sentencia, que regule las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, para su aplicación en el proceso electivo 2020-2021 a celebrarse en la entidad.

Ello es así porque considera que los lineamientos que el Instituto Local emitió para regular las acciones afirmativas a favor de personas indígenas para cargos de elección popular de Ayuntamientos y Diputaciones en la entidad revocadas mediante esta ejecutoria fueron dictados dentro de los noventa días del inicio del proceso electoral.

Existe la temporalidad suficiente antes del inicio de precampañas para que se definan las acciones afirmativas y su aplicabilidad sea viable.

En consecuencia, toda vez que se dará inicio en la primera semana de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

Emita los Acuerdos necesarios y suficientes previa consulta con las comunidades indígenas los cuales serán difundidos ampliamente para los trabajos ciudadanos de implementación de medidas compensatorias a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones.

Ahora bien, dichas medidas tendrán que estar armonizado con las implementadas en otras materias ponderando el derecho a la salud por esa autoridad electoral.

Ello por el contexto actual derivado de la pandemia provocada por la contingencia causada por el COVID-19, en el estado de Tabasco se implementó medidas para proteger la salud de la población, inclusive en este órgano resolutor.

En ese sentido, aunado al derecho a la salud debe armonizarse con los elementos esenciales del derecho a la consulta indígena: buena fe, libre, previa, informada, adecuada y accesible, deber de acomodo, y deber de adoptar decisiones razonadas; buscando la debida comunicación y diálogo con la ciudadana indígena de las comunidades de Tabasco.

Para ello, en el proyecto se propone vincular a diversas autoridades con el objetivo de coadyuvar con el IEPCT, en la realización de la consulta, privilegiando el derecho a los pueblos indígenas del estado de Tabasco en sus derechos político-electorales, asimismo sus derechos fundamentales y protegiendo ante todo la salud pública consagrado en el artículo 16 de la CPEUM, así como el respeto a los usos y costumbres.

Por esta y otras razones en el proyecto se propone confirma el acuerdo impugnado por cuanto hace a las medidas afirmativas de paridad de género y en pro de la juventud tabasqueña, por estar ajustadas a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; y por otra parte revoca las medidas vinculadas al tema indígena, ello porque con independencia de compartir la necesidad de realizar medidas afirmativas privilegiando candidaturas indígenas, lo cierto es que la autoridad no respetó el derecho de consulta de los pueblos indígenas de Tabasco, antes de la emisión del acuerdo y dicha revocación para efectos que, ponderando el derecho a la salud de las comunidades indígenas de Tabasco, la responsable realice la consulta indígena, para que posteriormente emita los lineamientos con los resultados de la citada consulta.

Por esta y otras consideraciones que se analizan en el proyecto es el sentido del mismo. Es la cuenta señoras magistradas, señor magistrado.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:

Muchas gracias estimado Juez Armando Javier Maldonado Acosta, compañeras magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarse al respecto. Perfecto, adelante compañera magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, tiene el uso de la voz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias presidente, muy buenas noches a todas y a todos los que nos siguen a través de las transmisiones que se hacen por parte de las cuentas oficiales de este Tribunal Electoral, agradecemos su acompañamiento, de igual manera por supuesto saludo al Presidente Magistrado Rigoberto y a mi compañera Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, a la Secretaria General y al Juez Instructor. Quiero intervenir para afectos de fijar mi posicionamiento respecto a este proyecto que nos presenta la magistrada en relación a los Recursos de Apelación que presentó el Partido Verde Ecologista, el Partido Revolucionario Institucional y Morena; como hemos escuchado en la cuenta, se impugnan estos lineamientos que se emitieron por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en torno a acciones afirmativas sobre paridad de género, personas jóvenes y también sobre personas indígenas. En este sentido quiero señalar que comparto el criterio en lo que se refiere a confirmar lo relativo a paridad y a las personas jóvenes así como el sentido de declarar infundado estos agravios que hicieron valer los Partidos Políticos, respecto a la falta de competencia de dicho Instituto Electoral para la emisión de estos lineamientos, puesto que comparto que no se trata de una invasión a la competencia que tiene el órgano legislativo sino ya existen precedentes e inclusive jurisprudencia que señala la facultad que puedan tener los institutos para adoptar estas medidas afirmativas. De hecho, recordaremos la última resolución que emitió la sala superior en el JRC-14 de este año, donde inclusive vinculó a los Institutos Electorales del país para que en aquellos casos donde no se había hecho la hominización en torno a Violencia Política y Paridad, pudieran ellos hacerlo a través de acciones afirmativas. Entonces para mí queda muy claro que existe la competencia para que los OPLES puedan llevar a cabo estas acciones afirmativas con la finalidad que en el próximo proceso electoral queden garantizados los derechos de estos grupos tanto de mujeres para que accedan a los cargos públicos, pero también de personas jóvenes garantizándoles una mayor representatividad en este tipo de cargos. Por supuesto, también el aspecto relativo a la reelección creo que también aquí ya se ha ponderado entre el principio de paridad y el derecho a la reelección, existen también precedentes donde se ha referido que en este caso tiene una prevalencia, en este caso, la paridad por supuesto; eso no limita el derecho de los Partidos Políticos también a poder considerar que algunas personas puedan ser reelectas siempre y cuando se respete este principio de paridad y también los demás agravios que hacen valer en el sentido de violación al reglamento. La imponderancia la comparto entre otros aspectos que ya se han señalado en la cuenta, sin embargo, respetuosamente quiero señalar que me apartaría respecto al criterio que se está sosteniendo en el proyecto relativo a revocar estos lineamientos entorno a la acción afirmativa a favor de las personas indígenas y en los cuales se sustenta en el hecho de que no se hizo esta consulta, y brevemente voy a exponer cuales son las razones que me llevan a disentir de la propuesta que se nos presenta en este caso. Comparto la parte relativa del proyecto en relación al marco jurídico en el cual no está a discusión que existe un mandato convencional, es decir, a través de los tratados internacionales, constitucional y también legal puesto que hay diversas disposiciones tanto nacionales como locales que establecen que todas las personas, todas las autoridades, perdón, en nuestro país tenemos la obligación de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. También es un hecho irrefutable el que también las autoridades tenemos que juzgar o lo que se le ha denominado una perspectiva intercultural es decir cada caso que se nos presente siempre tenemos que maximizar los derechos de esta población que pues históricamente ha sido discriminada durante muchos años y que apenas recientemente es cuando se han visibilizado y se han empezado a implementar acciones para garantizar sus derechos, creo que este contexto respecto a tener un marco normativo y una obligación por parte de las autoridades, creo que, queda claro y no está a discusión. Sin embargo, tampoco podemos perder de vista que los Órganos Jurisdiccionales tenemos que analizar cada caso en particular, checar cuales son los planteamientos que hacen las partes y cuáles son las circunstancias que permean estos hechos, es decir, tener una cosmovisión relativa a lo que se está planteando y en este sentido que tenemos, los Partidos Políticos en cuanto a este punto pues lo que alegan es que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó en este caso una acción afirmativa estableciendo que deberán de postularse candidaturas indígenas en los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa, ellos entre muchos argumentos pero voy a señalar solamente el más importante. Consideran que debe de realizarse la consulta porque este es un derecho y una obligación que tienen las autoridades para efectos de poder emitir este tipo de actos o determinaciones y pues exponen que las razones que dá el instituto en los lineamientos desde su punto de vista no son suficientes para justificar el por qué no se va a llevar a cabo esta consulta y que eso puede afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Reitero este es uno solamente de los

aspectos que señalan los Partidos Políticos, en este sentido como juzgadora me queda muy claro que el problema jurídico aquí a dilucidar es precisamente si en el caso particular se debe establecer como una obligación llevar a cabo esta consulta a los pueblos y comunidades indígenas antes de proceder a determinar esta acción afirmativa y en este sentido desde mi punto de vista se encuentra justificada las causas por las cuales en el caso particular no es susceptible de realizar y voy a mencionar tres aspectos solamente que son los que más me parecen importantes. En primer lugar el Instituto señala que aun cuando empezó a realizar una serie de actuaciones con la finalidad de poder llevar estas consultas pues es un hecho notorio la situación que hemos vivido tanto en el país como en el estado con motivo de esta pandemia del covid-19 lo que ha implicado que tanto las autoridades de salud federales y estatales hayan implementado medidas para efectos de evitar los mayores contagios y poner en riesgo la salud y la vida de las personas y dentro de estas pues ha sido el evitar que existan reuniones de personas que generen precisamente un riesgo a la salud. Entonces sabemos que en el momento que se emite esta medida todavía la entidad y de hecho a la fecha igual también porque nosotros podemos decir la situación ya son diferentes actualmente nos encontramos una situación aun de riesgo y en la cual todavía no es factible llevar a cabo este tipo de reuniones, para el caso de la consulta en el proyecto se propone que pueda hacerse a través de asambleas y que se tomen las medidas correspondientes evidentemente a través de la secretaria de salud, etcétera, es decir si se señala esta parte inclusive veo que refieren también como a maneras simplemente de sugerencia que pudieran hacerse uso de las tecnologías, pero del análisis que yo hago de esta situación para mí tengo como una colisión aquí de derechos. En primer lugar, un derecho a la consulta y un derecho a la salud y a la vida en relación a lo que va a implicar precisamente realizar estas consultas y desde mi punto de vista considero que en estos casos tiene mayor peso o tiene mayor preponderancia el derecho a la salud pero lo más importante que a mí me lleva a decir que en este caso está justificada la no consulta es precisamente el acto que se está emitiendo aluden en el acuerdo a la tesis que señala efectivamente de jurisprudencia, consulta previa a comunidades indígenas debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno pero destaco cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos. Cuando se analiza esta jurisprudencia podemos ver claramente cuál es el objetivo, cuál es su finalidad, por supuesto que si se va a emitir un acto que vaya a afectar estos derechos resulta inminente, resulta obligatorio llevar a cabo esta consulta ahí definitivamente coincidiría y diría si debe de realizarse y ya se mencionaba por ejemplo algunos casos en los cuales se ha ordenado inclusive por parte de las autoridades cuando se trata de la autonomía, de la libre autodeterminación, cultura, territorio, educación, entre otros muchos. Es decir, cuando haya una afectación a sus derechos por supuesto no pueden haber emisiones por parte de las autoridades de actos que puedan incidir o puedan afectar estos derechos pero aquí y por eso aludo al tipo de acto. Cuál es el acto que se está emitiendo por parte del Instituto hay una afectación para los derechos de los pueblos y comunidades indígenas desde mi punto de vista no, ¿Por qué? Porque se tratan de una acción afirmativa y si vamos a lo que significa una acción afirmativa, pues son todas aquellas o todos aquellos actos determinados que van dirigidos a un grupo en específico siempre son grupos discriminados como en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, y que tienen como finalidad brindarles una protección especial y por supuesto garantizarles sus derechos e igualdad de oportunidades. Además, es una medida que tiene distintas características tiene que ser temporal, proporcional, razonable y objetiva. Entonces partiendo de la naturaleza del acto que está emitiendo el Instituto desde mi punto de vista no encuadra dentro de las hipótesis donde pudiéramos estar hablando de una obligación total y refutable de llevar a cabo la consulta, se trata de una acción afirmativa que implica de actos orientados a salvaguardar sus derechos para permitirles una mayor participación política y por supuesto una representación en el caso de obtener el triunfo en los cargos en los cuales sean postuladas estas personas. Entonces el segundo elemento que a mí me lleva a determinar la justificación en este caso bajo el escenario reitero en el que nos encontramos es que es una acción afirmativa que no afecta sus derechos sino por el contrario los potencializa; y en tercer lugar también que creo que no podemos olvidar la cercanía del proceso electoral, si bien cuando se emite la medida pues fue hace una temporalidad cuando se lleva la impugnación y el trámite pues estamos prácticamente ya hablando de que estamos a menos de un mes para que inicie el Proceso Electoral y esto que implica el hecho de que deben de garantizarse para mí dentro de los principios rectores de un Proceso Electoral dos fundamentales: la certeza y la seguridad jurídica. En eso han sido enfáticas las resoluciones de los Tribunales en el sentido de que los Partidos Políticos y la ciudadanía en general conozcan previo al inicio del Proceso Electoral o previo a las

etapas correspondientes cuales son las reglas, cuales son las cuestiones que van a permear para efectos del desarrollo del proceso y uno de estos es la postulación de candidaturas, entonces sí nosotros ordenamos llevar a cabo estas consultas bajo el escenario de salud de emergencia, de riesgo que impera en el estado y la cercanía ya que tiene el Proceso Electoral creo que lejos de ser garantes de los derechos de los pueblos indígenas en el sentido de estar estableciendo la consulta pondríamos en riesgo lo que yo pondero que es la salud porque implicaría llevar a cabo actos que del instituto tendría que buscar los mecanismos para hacerlo salvaguardarnos la integridad y demás como se ha llevado a cabo. Yo sé que en algunos otros estados, hay estados que si los han ordenado pero si nosotros revisamos esos precedentes ahí insisto se trata de actos que si inciden en su forma, en su autogobierno, en sus usos y costumbres, por lo tanto, ahí si se tienen que llevar a cabo las consultas y se tienen que implementar, pero acá que sea tan enfática en señalarlas creo que no podemos, nada más cerrarnos en analizar esas circunstancias, tenemos que ver cuál es el acto que se emite y aquí el acto es una acción afirmativa temporal, el propio instituto nos señala que para los próximos posiblemente procesos electorales pudieran darse estas consultas. También es factible, el hecho de que no se lleven a cabo no es limitativa de que puedan llevarse a cabo digo si se pueden realizar maximiza los derechos pero cuando no hay las condiciones tampoco debe de ser un imperativo para no emitir una acción afirmativa a favor de estos pueblos y comunidades indígenas, y para no extenderme mucho porque todavía me faltan algunos otros argumentos respecto a otros puntos, básicamente mi postura y reitero respetuosamente porque bueno sabemos que la materia electoral; y en estos casos tan complejos pues puede surgir una diversidad de criterio no nada más el de la magistrada de una servidora, sino, inclusive a lo mejor de quienes nos están escuchando, abogadas, abogados ahorita se estén formando un criterio distinto o estén teniendo una opinión pero nuestra labor como juzgadoras y juzgadores pues es siempre buscar la mejor solución al problema jurídico que se plantea. Siempre garantizando los derechos de en este caso de los pueblos y comunidades indígenas en este sentido de verdad que siempre va a ser la postura de protección a esos derechos del respeto siempre a sus derechos eso no me queda la menor duda, el hecho de que yo señale que no es necesaria la consulta obedece a estos aspectos que he señalado. En los cuales desde mi punto de vista no los deja en un estado de indefensión y no vulnera sus derechos si juega contrario por supuesto que mi voto seria deben de consultarse. Porque de no hacerlo entonces se generaría un agravio a estos pueblos y comunidades indígenas, ahora bien en razón de que no comparto el criterio respecto a revocar por el hecho de que deba de realizarse una consulta, eso implica que me tenga que pronunciar sobre otros agravios que no se estudiaron en el proyecto en razón de que evidentemente al declararse fundado y relativo a la consulta, pues se estima que resulte innecesario entrar a los demás, porque, basta con que no se reluce a la consulta para que los otros sean necesario su estudio. Sin embargo al no compartir el criterio tengo que pronunciar al respecto y en ese sentido son diversos argumentos que hacen los tres Partidos Políticos pero los puedo nada más por razón de tiempo abreviar en dos aspectos que me parecen importantes que son la violación al derecho de igualdad; y lo relativo a los requisitos negativos en ese sentido los Partidos Políticos aluden que únicamente los lineamientos se establecieron la obligación o estas acciones afirmativas respecto a los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa. Y en el caso del Partido Verde Ecologista refiere que se excluyó a Macuspana, Jalpa de Méndez, Tenosique, Centro y Balancán. Que también tienen una representación indígena y que en su concepto deberían de haber sido incluidos o que el Instituto de alguna manera tampoco señala cuales fueron las razones para excluirlos, en ese sentido. Del acuerdo impugnado si bien me parece interesante la forma como se hacen los argumentos el Instituto busca un mecanismo que le permita determinar en qué municipios pudieran tener una mayor representatividad o bajo que parámetros iba a aprobar, en cuales municipios si se establecía esta obligación para los Partidos Políticos y así tenemos que en el anexo cuatro de estos lineamientos y también en las partes considerativas alude a que tomó en cuenta. En primer lugar tres variables las cuales señala que es la población indígena, los hablantes de la lengua y la auto adstricción de los diecisiete municipios y de estos también señala que ahí puede advertirse quienes tienen los porcentajes más altos bajo estos criterios y conforme al censo del INEGI y la última encuesta intercensal de 2015, en ese sentido en mi opinión reitero si bien se hace un estudio pormenorizado y creo que hay elementos muy interesantes que llevan al Instituto Electoral. Uno establecer la necesidad de esta medida que creo que en eso hay la total coincidencia requerimos que haya una participación y representatividad indígena pero el punto medular aquí del agravio de los Partidos Políticos es si determinaste cuáles Partidos Políticos, cuales municipios van a tener la obligación o los Partidos Políticos de postular en

estos municipios y algunos parámetros pero no se dijo que pasa con los demás municipios porque no fueron incluidos entre otros argumentos que me llevan a mí a determinar que si bien hay un esquema reitero de justificación, fundamentación respecto a estos puntos creo que es muy importante que deba de motivarse con mayor exhaustividad esta circunstancia evitando que exista la duda de los Partidos Políticos respecto al porque no se incluyeron a todos estos municipios o los restantes creo que va a ser muy importante dejar clarificado cuales fueron los parámetros, cuáles fueron las razones por las cuales se hicieron, dejen enfatizado de que si hay alguna de ellas pero no en relación a los municipios que fueron excluidos en razón de ello yo consideraría la propuesta. Pues es para efectos de que el Instituto pueda motivar todos estos planteamientos que están haciendo los Partidos Políticos a fin de dar mayor certeza, mayor claridad y que no haya ninguna duda en relación a como en que municipios y bajo que esquemas se van a realizar estas postulaciones y el otro punto ya por último es en relación a los requisitos negativos. En este caso los Partidos Políticos señalan que no se determinó que autoridad expedirá los documentos que acrediten el vínculo de la persona postulada en su lugar ni mucho menos que documento deberá presentar para acreditar su calidad indígena y evitar que se garantice indebidamente la participación de quien no tenga el carácter de indígena, aquí vemos en el lineamiento que si bien el Instituto se ocupa de este tema porque si lo analiza y establece cuáles pudieran ser estos elementos o documentos también es cierto que hay una parte donde se expone que se solicita al instituto nacional de población indígena la información de los pueblos y comunidades indígenas, y esta le manifestó que existe un reconocimiento de autoridades indígenas y que se encuentra en colaboración con la subsecretaria de bienestar para asuntos indígenas del estado. Elaborando un catálogo de autoridades indígenas que será expedido de forma oficial a inicios del 2021, entonces en este sentido, los Partidos alegan que queda indeterminado esta situación porque no está muy claro las fechas para efectos de cuándo se va a tener esta información que les permita a ellos poder cumplir u obtener este tipo de información, porque simplemente se refiere que va a ser a inicios de 2021, estamos conscientes de que el opple no puede llevar a cabo esta cuestión porque depende precisamente de otra Institución y de otras autoridades para hacerlo pero considero que si se podrían implementar algunas actuaciones para poder buscar la forma de que pudieran no llegarse al 2021, sino, pudiera ser mucho antes y que pudiera tenerse esta situación resuelta antes del inicio del proceso o cuando menos antes de las etapas correspondientes. En los cuales si se requiera acreditar estos requisitos entre otros aspectos que yo considero que también al igual que el otro agravio pudieran robustecerse o establecerse una mayor motivación por parte del Instituto Electoral, para mi es fundamental esta parte y creo que para todas y todos los que nos escuchamos, creo que en la medida que se garantice el principio de certeza y seguridad en relación a los requisitos de las personas que van a ser postuladas realmente, tendremos una efectividad en cuanto a la aplicación de esta medida afirmativa evitando que se cometan actos de simulación como los que ya hemos tenido en los casos. Por ejemplo de paridad o de personas transexuales o en el caso por ejemplo de los muxes donde personas simplemente se auto escribían y cometían lo que eran conocido como el fraude a la ley, simulaban que eran precisamente en el caso de Oaxaca, muxes, cuando no lo eran entonces esto que lleva por una parte pues a la vulneración de los derechos de las personas indígenas. Porque al no establecerse claramente requisitos en autoridades como va estar precisamente la acreditación de esto que se le conoce como la auto adscripción calificada.

Porque si bien hay precedentes que basta con que yo me auto escriba indígena, pues creo que lo que se ha venido también haciendo a través de precedentes a través de resoluciones de los tribunales, pues es buscar mecanismos que reitero eviten que se cometan simulaciones y que realmente sean postulados, y que sean requisitos discriminatorios o requisitos de imposible acreditación es decir aquellos que nos permitan tener la seguridad respecto a la calidad de indígena de quienes están postulados, en este sentido, y quizás por otras razones por tiempo pues la verdad que no quiero extenderme, pero el punto medular para mi es que pudiera en estos dos aspectos señalarse para efectos de que el Instituto Electoral establezca una mayor motivación respecto a esto creo que eso va a permitir que tanto el opple tenga más clara la parte relativa a cómo va a garantizar esta secciones afirmativas, los Partidos Políticos también les queden claros todos estos aspectos y creo que lo más importante pues que las personas indígenas de las comunidades y pueblos del Estado de Tabasco que participen en el próximo Proceso Electoral pues se vean garantizados y se vea respetado sus derechos, esa sería mi postura y los efectos que en un momento dado propongo para resolver este asunto. Les agradezco

muchísimo la atención y a mi compañera magistrada y presidente de verdad la paciencia de escucharme.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias magistrada Yolidabey por su intervención, a mí me gustaría si me lo permite mi compañera Magistrada Margarita, el poder referirme a un tema que considero fundamental y que ello corresponde una vez escuchada las consideraciones de fondo que sustentan su proyecto, así como las manifestaciones que acaba de realizar mi compañera Magistrada Yolidabey Alvarado de la cruz.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Presidente, con su venia, lo pongo a consideración, he estado checando a nuestro auditorio y decían que la cuenta no se había escuchado, si usted me permitiera dar la cuenta nada más en cuanto al punto este de los indígenas del acuerdo, y con posterioridad escuchar su postura para ya poder fijar la mía, es cuanto presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mucho gusto magistrada, si lo tiene a bien igual la magistrada Yolidabey, podemos ceder el uso de la voz a la magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, para que en dado momento se clarifique el punto que acaba de mencionar, tiene el uso de la voz magistrada.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: muchísimas gracias señor presidente, con su venia, voy a lo que es la vulneración al derecho de consulta de los pueblos indígenas, el agravio dos denominado vulneración al derecho de consulta de los pueblos indígenas en el proyecto se propone declarar fundado, ello porque los partidos políticos PVEM y PRI, entre otros agravios señalan que la autoridad responsable vulneró ese derecho de consulta a los pueblos indígenas, ya que en su decir, de la lectura íntegra del acuerdo impugnado y sus anexos se desprenden que la autoridad responsable no realizó la consulta indígena por el pretexto de la emergencia sanitaria covid-19, al respecto indica el PRI que en el INPI, establece a través de su ley que el derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento a lograr acuerdos y la obligación correlativa que tiene el estado de consultar son derechos intrínsecamente relacionados con el derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también vincula con la vigencia de otros derechos como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer su cultura, lenguas e instituciones, el derecho a mantener su territorio, a la salud, a la educación, al desarrollo, entre otros. Por tanto, señala que la responsable vulneró el artículo primero, dos y catorce de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y 3 y 4 fracción XXII, V y demás aplicables de la ley federal del instituto nacional de pueblos indígenas, ya que de manera general en el acuerdo impugnado y mucho menos en sus anexos, se expone que sí hubo intervención del instituto nacional de pueblos indígenas para tramitar consultas a través de un órgano técnico, el diseño y operación de un sistema de consulta y participación, estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta, garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, un consejo nacional o estatal de los pueblos indígenas asentados en Tabasco, que los indígenas asentados en los pueblos originarios de Tabasco tuvieran representación en el consejo de pueblos indígenas, refiere que hay una omisión de forma y fondo que repercute en los derechos de los indígenas, tal como se puede apreciar en el acuerdo impugnado en su considerando específico, al respecto se propone declarar fundado porque si bien el proyecto se propone tomar en cuenta el contexto argumentando para la responsable la contingencia sanitaria, las acciones tendientes a realizarlas y causas ajenas que resultaron una barrera para la consulta, también lo es que se analiza que es un derecho previsto en la constitución en convenciones internacionales y de manera obligatoria en la jurisprudencia 37/2015, de rubro consulta previa a comunidades indígenas debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos, antes dicha, por tanto, la jurisprudencia obliga a que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno el deber de consultar a las comunidades indígenas a través de mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representar cada vez que pretendan emitir una medida susceptible de afectarles directamente con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el derecho integral de pueblos y comunidades, se toma como sustento, además, diversas acciones de inconstitucionalidad dictadas por la suprema corte de justicia de la nación y precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde señala el derecho a la consulta indígena. En ese contexto, desde una visión garantista y de respeto

a los pueblos indígenas desde la perspectiva intercultural, observando el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derecho de personas, comunidades y pueblos indígenas, se establece que el tribunal respetuoso de los pueblos originarios de Tabasco, de sus tradiciones de usos y costumbres ya que en Tabasco, en términos de ley se reconoce y protege a los pueblos indígenas chontal o Yokotan'ó, asentados principalmente en los municipios de Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez y Chol, Zoque, Tzetzal, Náhuatl y Tzotzil asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique, Macuspana y Comalcalco, que existen desde antes de la formación del estado de Tabasco y que contribuyeron a la conformación política y territorial del municipio. Por tanto, se actualiza la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas por parte del instituto local pues no existe constancia alguna de que en el proceso de creación y aprobación de los acuerdos impugnados, se haya delegado el deber del instituto local de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Tabasco, de acuerdo con sus sistemas normativos, apegándose a los estándares internacionales, nacionales y jurisprudenciales para la validez de dichas consultas y con una representación definida de conformidad con sus propias tradiciones, culturalmente adecuadas, y que derivado de ello se acredite que hubo un verdadero diálogo con el instituto local en relación con la consulta indígena en la materia de acciones afirmativas indígena en la entidad, en ese sentido que los partidos recurrentes el instituto local debieron tener un acercamiento con la comunidad y consultarla previamente para emitir posteriormente la acción afirmativa en el estado de Tabasco, para observar respecto a los usos y costumbres, dialogar con los pueblos originarios por lo que al no haberlo realizado, lo hizo sin consentimiento de las condiciones interculturales de las comunidades indígenas que integran el territorio tabasqueño, ello, claro, sin la disminución de las medidas de seguridad de salud o implementación de estrategias de comunicación como la que otras autoridades electorales similares han desplegado en diversas consultas indígenas, en consecuencia se propone de relieve que el instituto local no retomo los criterios jurisprudenciales y convencionales que estaba obligado a implementar sobre consulta previa en la creación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, por lo tanto, se propone declarar fundado la omisión de consulta a los pueblos indígenas de Tabasco, y en consecuencia, revocar parcialmente el acuerdo controvertido en lo que ello respecta, gracias señor presidente, es cuánto.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias magistrada Margarita, ahora, si me lo permiten me gustaría realizar algunas precisiones relacionadas con los temas que han abordado de manera excelente ustedes dos, y una vez escuchadas las consideraciones del fondo que sustentan ambas propuestas, porque veo que tienen matices especiales me permito formular mis argumentos relacionados con los recursos de apelación 3, 4, 5 y acumulados, promovidos como ya se ha comentado por el Partido Verde Ecologista de México, el Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, en contra del acuerdo CE//2020/022 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde se aprobaron los lineamientos con lo que se pretende garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales locales a celebrarse en esta entidad federativa, lo anterior, a través de la implementación de una serie de acciones afirmativas en los tópicos de paridad, juventud y personas indígenas. Cabe mencionar que con relación a las acciones afirmativas implementadas en materia de paridad y de jóvenes, desde mi óptica, la autoridad responsable sí justificó, es decir, fundó y motivo de la manera correcta la necesidad de implementar dichas medidas, nos explicó que tomando en consideración los hechos y el contexto en que se ha realizado la postulación de candidaturas y con la implementación de dichas medidas, se especifican los parámetros objetivos de su aplicación lo cual abona a cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido en el artículo 1ro constitucional de la constitución federal, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos, es por ello que comparto estas acciones como tal. Así mismo, la introducción de la acción afirmativa de paridad y en pro de la ciudadanía joven contribuye a compensar los resultados de la discriminación histórica y estructural que han sufrido ambos rubros y que bien se aborda en el proyecto, por lo que es acertado que de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación y el principio de progresividad en la postulación de candidaturas, por lo que comparto en su totalidad la confirmación de estas acciones afirmativas refiriéndome únicamente a las de paridad y juventud implementadas por el instituto electoral y de participación de tabasco en el acuerdo ya citado, ahora bien,

de manera muy respetuosa no acompañare la propuesta que nos presenta la ponente, específicamente con relación al agravio relacionado con la acción afirmativa implementada por el citado instituto en materia indígena, pues comparto que en tiempos ordinarios por mandato constitucional y jurisprudencial, tal y como lo acaban de señalar, si fuese en tiempos ordinarios se debería consultar en todo momento los pueblos y comunidades indígenas, pero al proponerse en dicho proyecto el revocar y obligar al instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, en cuadyuvancia con otras autoridades, a realizar la consulta los pueblos y comunidades indígenas asentados en Tabasco, máxime que está cerca un proceso electoral a iniciar, pero sobre todo la imposible realización de la misma por la latente situación extraordinaria por la que atravesamos, tal y como se resolvió en el asunto que motivó y que acaba de resolver la Salas Ciudad de México, JDC-88-2020 y sus acumulados, pues desde mi óptica, coincido plenamente con lo ahí razonado, todo asunto se debe analizar al caso concreto y desde mi punto de vista también la jurisprudencia así como las tesis que bien han mencionado, la cual son por rubro consulta previa comunidades indígenas, debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos, actos susceptibles de afectar sus derechos, aquí tratamos acciones afirmativas, consulta previa a comunidades indígenas requisitos de validez de la realizada por las autoridades administrativas electorales cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos lo vuelve a recalcar, susceptible de afectar sus derechos, las acciones afirmativas son el pro, no afectan derechos, ya que tal y como se narra en el acuerdo controvertido, tales acciones afirmativas, desde mi óptica, no afectan a dichos pueblos y personas indígenas pues a ningún fin practico nos conllevaría la consulta, pues esta tiene como finalidad atender a la comunidad interesada a fin de conocer su postura ante una posible afectación a sus derechos, que es lo que precisamente iba la jurisprudencia lo que no acontece en el caso pues se reitera estamos ante acciones afirmativas en pro de un grupo en desventaja históricamente en Tabasco, en mi estima resulta válido que en junio de este año, al ser un hecho notorio, las condiciones en que se encontraba Tabasco, por la pandemia mundial provocada por el virus de la enfermedad denominada covid-19, tan es así que impactó en el Tribunal, nosotros suspendimos en su momento plazos y términos, situación que por demás agravante para la vida y salud de las personas indígenas asentadas en el territorio tabasqueño, ni en junio, ni en julio, agosto, ni en el mes que discurre, el instituto electoral desde mi óptica hubiese podido o podrá realizar la consulta sin poner en riesgo a la referida personas indígenas y también al personal que en ellas laboran, que en ellas dignamente laboran en dichas instituciones, y por tanto, considero prudente que en beneficio de los pueblos indígenas y también en beneficio y siempre preponderar la salud de las personas y de la ciudadanía, se analice el fondo de tales acciones afirmativas, es por ello que , por tales razones es que respetuosamente no comparto la propuesta que hoy se presenta y también me gustaría hacerles de conocimiento que sobre el estado de vulnerabilidad en materia de salud de los pueblos y comunidades indígenas en específico bajo el contexto del virus covid-19, las naciones unidas al emitir la guía covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas, destaca algo fundamental que la pandemia de covid-19 está afectando de manera desproporcionada los pueblos indígenas, exacerbando las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada, estos graves efectos deben abordarse específicamente en la respuesta y las explicaciones derivadas de crisis, los derechos a la salud de los pueblos indígenas ya estaban en peligro antes de la pandemia y la situación vulnerable en que se encuentran se ha visto agravada precisamente por esta crisis, ya que no se han abordado los problemas subyacentes, y al mismo tiempo, los pueblos indígenas, son particularmente vulnerables a las pandemias, ya que en el pasado han demostrado poca resistencia a enfermedades respiratorias, es por ello que me inclino a entrar más al fondo de este asunto, por lo que al continuar con el restos de los agravios hechos valer en materia indígena por los promoventes, es decir, una vez superado el obstáculo de la consulta, considero que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación respecto a la acción afirmativa a favor de las personas indígenas por las siguientes consideraciones respecto al agravio relativo a la violación al derecho de igualdad y que los partidos políticos aducen que no existe justificación para haber excluido en la aplicación de la acción afirmativa para la postulación de candidatos indígenas a cargos de elección popular en los municipios de Macuspana, Centro, Tenosique, Balancán y Jalpa de Méndez, considero que estos agravios, incluso en otros municipios, considero que estos agravios en su concepto tienen mayor representatividad de población indígena y por tanto desde mi óptica coincido en que deben considerarse fundados porque, ello en razón de que en el acuerdo impugnado la responsable no expone los razonamientos que la llevaron a no incluirlos en la medida afirmativa, aun y cuando se advierte en un anexo cuarto del acuerdo

impugnado, relativo a los porcentajes de presencia indígena de acuerdo a las variables que se tomaron en consideración como población indígena, hablantes de lengua y auto adscripción en los 17 municipios, se advierte que estas también cuentan con porcentajes altos en los tres criterios de medición utilizados, incluso en el municipio de Centla se dice que aun y cuando no reúne los dos parámetros por auto adscripción, se le da acceso a ser contemplado como un mínimo para efectos de que sea avalado una candidatura como tal, conforme a los datos obtenidos por el inegi y de los censos y son parámetros que se tomaron en consideración y la última encuesta intersensal de 2015, razón por la cual la autoridad responsable desde mi óptica incumple con el deber de motivar que le impone los artículos 14 y 16 constitucional, asimismo, considero que del análisis al acuerdo impugnado se advierte que este carece de la motivación porque el consejo, al incluir a los municipios, debió haber realizado un análisis de todos y cada uno de los municipios y nada más cita a tres de ellos, de igual forma, la responsable incurre a falta de certeza y seguridad para los partidos políticos al imponerles el incumplimiento de los requisitos negativos y de los cuales ya dio cuenta bien la magistrada Yolidabey Alvarado de la cruz, pues si bien la responsable expone que solicitó al instituto nacional de población indígena, mejor conocido como INPI, información de las comunidades y los pueblos indígenas, pues esta le manifestó que existe un reconocimiento de autoridades indígenas y que se encuentran en colaboración con la subsecretaria de bienestar para asuntos indígenas del estado, elaborando un catálogo de autoridades indígenas que será expedido de forma oficial a inicios del año 2021, y en razón de esta respuesta, pues la responsable estableció que dicho catalogo podría ser de auxilio orientativo para que identifiquen a algunas de las autoridades idóneas, lo que en mi concepto, pone en duda la certeza como bien lo argumentan algunos partidos políticos impugnantes, del procedimiento que deba de imperar para los partidos políticos en el registro de sus postulaciones, debido a que no se les indica cual es la autoridad competente para expedir los documentos atinentes y sobre todo que no establece una fecha cierta, vulnerando el derecho de los partidos políticos a conocer la reglas previas al inicio del proceso electoral y además se pierde de vista que los procesos internos inician en el mes de diciembre de la presente anualidad. Por tales consideraciones respetuosamente considero que debe ordenarse al instituto electoral local para que efectúen las gestiones correspondientes para obtener con claridad quienes serán las autoridades que auxiliarán a los partidos políticos en la expedición de las constancias necesarias para realizar sus postulaciones en candidaturas indígenas, tomando en cuenta el inicio del proceso electoral, es cuanto estimadas magistradas. No se si haya alguna otra intervención. Adelante estimada Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias magistrado presente, con su venia voy a tener una participación, se dice que la confianza en la justicia no es una cuestión de voluntad, únicamente puede ganársela la propia judicatura con su proceder, por eso creo en la importancia del debate jurídico y la construcción basada en los disensos, porque así es como se construyen los precedentes de todos los tribunales y que mejor que el nuestro, he escuchado con detenimiento sus puntos de disenso y me permito anticipar que no los comparto, y sostengo lo argumentado en el proyecto que someto a consideración del pleno, de no aprobarse por la mayoría me apartaría con voto particular respecto al engrose o al posible engrose que se pueda emitir, con su venia, magistrado presidente, magistrada, quiero hacer unas reflexiones para fijar mi posicionamiento respecto del proyecto de la cuenta en lo referente a los lineamientos emitidos por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana, respecto a las acciones afirmativas a comunidades indígenas y sobre todo quiero reflexionar y destacar la importancia de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, puesto que desde mi posición de magistrada, quiero dejarles claro a esas comunidades, que es mi obligación el respetar y garantizar los derechos consagrados para ellos en nuestra constitución, así como en diversos tratados internacionales de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1ro constitucional, establecido lo anterior, y contrario a lo argumentado y sustentado por ustedes, estoy convencida que la democracia implica diálogos, y más hacia los indígenas, los cuales deben ser mayores, porque tenemos una deuda histórica con ellos, la inclusión política de los pueblos y comunidades indígenas es una cuestión de derechos y es necesaria para enriquecer la toma de decisiones en un estado democrático como lo define el artículo 2 constitucional, y tiene el carácter de multicultural, la efectividad de esos derechos en favor de los pueblos, comunidades y personas indígenas, impone a los estados especial atención al cumplimiento de diversas obligaciones como son entre otras, la perspectiva intercultural o peritaje antropológico, el derecho a la consulta, el principio de

identidad y auto adscripción y el derecho a la libre determinación, cualquier construcción jurídica en torno al tema de representación política indígena, debe tomar en consideración como mínimo tales principios, derechos y perspectivas, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, incluye no solo el derecho a elegir a sus autoridades y su forma de organización, sino también el derecho a la consulta de todas aquellas medidas que las autoridades estatales deben de adoptar y puedan potencialmente afectarles, el derecho a la consulta se encuentra previsto en el artículo 6.1 del convenio número 169, de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes por sus siglas OIT, en el artículo 19 de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y 23, apartado 2, de la declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, se trata de un derecho propio de los pueblos y comunidades originarios que debe realizarse a través de las instituciones representativas de ellos, y debe ser de buena fe, y esto es de suma relevancia de manera previa a la adopción de cualquier medida administrativa que pueda afectarles directamente. Consecuentemente, se trata de un derecho colectivo de los pueblos originarios vinculados con la libre determinación, lo que convierte en una herramienta central para tutelar la preservación de su identidad, el derecho a la consulta conocido igualmente como derecho a la participación en la adopción de decisiones, tiene su origen en principios básicos como el de libertad, determinación, igualdad, integralidad cultural y propiedad, como dimensión externa de este derecho, el artículo 18 de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluye el deber de los estados a consultar los asuntos que afecten sus derechos e intereses con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado como se reconocen en el artículo 19 de la propia declaración, por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que como parte del derecho del autogobierno, se encuentra el derecho a la consulta conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva y de manera previa en todas las decisiones que sean tomadas por las instituciones estatales que potencialmente puedan afectarles a sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para tales efectos las autoridades estatales deben desarrollar mecanismos de consulta que tutelen su participación directa y activa, tal y como lo determina el artículo 6 del convenio número 169 del OIT, dicho precepto, exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas, vincula que se consulten a los pueblos indígenas mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas cada vez que exista el propósito de adoptar medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, como en el caso que nos ocupa, referente a la aplicación de medidas afirmativas encaminadas a garantizar la participación política de los pueblos originarios en el proceso electoral 2020-2021 en Tabasco, finalmente ese dispositivo señala que la consulta debe realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. En esa misma lógica, la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establecen que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado en el mismo sentido, la declaración americana, en el artículo 23, apartado 2 establece que los estados celebraran consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas administrativas que lo afecten a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, sin que se pierda de vista que de igual manera nuestra suprema corte de justicia, ha establecido en criterios recientes en la acción de inconstitucionalidad 108/2019, y su acumulado 118/2019, que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, con este derecho, se pretende que la autogestión se convierta en el modelo predominante para la solución de la amplia gama de problemáticas que abarcan las relaciones entre los pueblos indígenas y el estado, ese derecho constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a esas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses a efectos de dictar la imposición arbitraria de medidas en tanto su tutela la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas, de modo que implica un mecanismo de retroalimentación que permita a las autoridades estatales tomar en cuenta la opinión de los pueblos indígenas, y a estos últimos obtener un conocimiento previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que potencialmente pudieran afectar sus intereses. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que en la

aplicación directa al artículo 1ro constitucional, el derecho a la consulta al encontrarse detallado en varios instrumentos internacionales en los que México es parte, como el artículo 6 del citado convenio número 169, así como la declaración de las naciones unidas sobre los derechos y pueblos indígenas, lo colocan dentro del corpus jurídico correspondiente a las comunidades indígenas, lo que trae consigo las consecuencias siguientes, citaré tres, que es la obligación del estado de consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus intereses, mecanismos de consulta efectivos, lo cual implica la utilización tanto de procedimientos adecuados, como de sus instituciones representativas a efectos de conocer en forma efectiva y directa la opinión de los afectados, a efectos de evitar la practica simulada en el ejercicio de ese derecho para lo cual deben observarse los principios se llama endógeno, qué es el resultado de dicho consultas que deben surgir de los propios pueblos y comunidades originarios para hacer frente a las necesidades de la colectividad libre esto quiere decir que en la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades originarios que deben de participar en todas las fases del desarrollo Pacífico Qué quiere decir que deben establecer todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia informado esto quiere decir que deben de proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización contenido y resultados de la consulta a efectos de que pueden adoptar la mejor decisión por su parte los pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente democrático Qué quiere decir que se deben establecer los mecanismos correspondientes a efectos de que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad observándose en todo momento los derechos humanos y la exclusión equitativo que debe beneficiar por igual a todos los miembros sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades. Socialmente responsable, quiere decir que respondan a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo y deben promover el empoderamiento de los pueblos indígenas, especialmente el de las mujeres indígenas. Autogestionar las medidas se deben adoptar a partir de la consulta y deben ser manejados por los mismos interesados, a través de formas propias de organización y participación, y por último, un último referente que dice que la toda autoridad estatal, debe tomar en consideración por lo menos tres aspectos, el tipo de la medida, dos las circunstancias que involucran la adopción de la medida, 3 prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas que deben ser consultados. Lo anterior para que el desarrollo de la consulta sea siempre un auténtico canal de comunicación con las comunidades o pueblos que puedan resultar afectados en el ejercicio de la obligación de derecho de consulta, tiene que adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso concreto, tal como lo dispone el artículo 30 del multicitado convenio 169, en dónde se establece que la naturaleza y alcance de las medidas que se adopten, deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada entidad, estado o municipio, por siempre asegurando la efectiva participación de grupos étnicos en las decisiones, cómo puede ser entre otras, relacionadas con el ejercicio de sus derechos políticos y la elección de sus respectivas autoridades y representantes. En atención a todo lo anterior, es que concluyo que la participación y representación indígena son derechos fundamentales, cuyo ejercicio pleno contribuye a la edificación de las instituciones democráticas, las instituciones electorales son aliadas que deben garantizar con base en los principios y perspectivas mencionadas, así como con el apoyo de la experiencia adquirida el pleno ejercicio de los Derechos políticos de las personas indígenas, todavía hay mucho por hacer para que los pueblos y comunidades indígenas tengan el lugar que le corresponde dentro de las instituciones del poder público, por lo cual precisamente las recomendaciones es contribuir al fortalecimiento de la representación y participación política de las personas indígenas desde esta judicatura, al respecto, si bien el Instituto Electoral y de participación ciudadana de Tabasco realizó un trabajo con el objeto de establecer la acción afirmativa en favor de los pueblos originarios como medida para compensar esa deuda histórica que se tiene con los pueblos originarios de Tabasco, se pone de relieve que el Instituto local no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales aquí citados y que estaba obligado a implementar sobre la consulta previa en la creación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, ello sin la disminución de las medidas de seguridad de salud e implementación de estrategias de comunicación como las otras autoridades electorales similares han desplegado en diversas

consultas indígenas, tal y como ha quedado de manifiesto en la cuenta del proyecto es cuánto magistrado presidente, magistrada Yolidabey. Gracias.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, si existe alguna otra participación, alguien quiere hacer uso de la voz, perfecto, si no hay más intervenciones solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Mi voto es a favor del proyecto en lo relativo a las partes considerativas y resolutive respectu a confirmar los lineamientos en torno a las acciones afirmativas de paridad de género y de personas jóvenes, así como lo relativo a falta de competencia, reelección, violación al reglamento del IEPCT y otros agravios que se exponen en el mismo, y mi voto en contra en relación a la revocación que se propone del lineamiento en lo relativo a la acción afirmativa de los pueblos y comunidades indígenas de Tabasco, solicitando, en el caso de obtener mayoría que se forme el criterio para efectos de declarar fundados y por ende hacer una revocación parcial de este apartado de lineamiento para los efectos únicos de una mayor motivación en cuanto a los aspectos que ya me he referido en mi intervención. Muchas gracias

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Muchas gracias. Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto en mis términos presentados.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Gracias, magistrado presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mucho gusto, secretaria general de acuerdos, coincido con el punto primero relativo al acumulación de los recursos de apelación, coincido con el punto segundo, donde se confirma el acuerdo de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, referente a las acciones afirmativas a los temas de paridad y de jóvenes, y en contra del punto tercero donde se propuso revocar parcialmente el acuerdo impugnado relativo a la acción afirmativa de personas indígenas con relación a la consulta indígena.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Gracias, magistrado, en el proyecto de la cuenta le informo que se aprobaron por unanimidad de votos, los considerados y resolutive relativos a las acciones afirmativas en materia de paridad y en pro de la ciudadanía joven, y se rechazó por mayoría de votos, el relativo a la acción afirmativa a favor de personas indígenas para los efectos de revocar parcialmente el acuerdo impugnado debido a la falta de motivación.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias secretaria general de acuerdos, sí, tiene el uso de la voz la magistrada Margarita.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Magistrado estoy viendo que se revoca el punto de indígenas, por mayoría, si se va a emitir un engrose emitiré voto particular, anticipo voto particular en contra del engrose que se emita.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Perfecto, será tomado en consideración, secretaria general de acuerdos, por favor tome nota y precisamente era el tema que iba a abordar, dado el resultado de la votación procedería a realizar el engrose correspondiente de los recursos de apelación 03/2020-III y sus acumulados 04 y 05, y se le otorga a quien le correspondería el turno, sería la ponencia de la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, si no tiene ningún inconveniente magistrada, perfecto, gracias muy amable, entonces se realiza la engrosa con papá Gracias muy amable en consecuencia en los recursos de apelación 03 04 y 05 acumulados todos de 2020 se resuelve primero se acumulan los recursos de apelación TET-AP-04/2020-III y TET-AP-05/2020-III al diverso TET-AP-03/2020-III, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados. Segundo, se confirma el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, referente a las acciones afirmativas del tema de paridad y jóvenes, relativo a los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías

y diputaciones en los procesos electorales para el proceso electoral en curso en la mencionada entidad federativa, en los términos indicados en el apartado de efectos de este fallo. Tercero, se revoca parcialmente el acuerdo impugnado relativo a la acción afirmativa de personas indígenas para los efectos precisados en esta ejecutoria. Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz a la secretaria general de acuerdos para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 104/2017, 01/2020 y el juicio electoral 02/2020 y su acumulado, el juicio ciudadano 16/2020 propuestos por el juez instructor Ramón Guzmán Vidal.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, doy lectura a las propuestas elaboradas en los juicios antes citados, en primer término me refiero al juicio ciudadano 104 del 2019, interpuesto por varias delegados y delegadas del municipio de Centro, quienes reclamaban el pago de sus remuneraciones al Ayuntamiento de Centro, Tabasco. En la propuesta se propone sobreseerlo toda vez que en la audiencia de cuatro de marzo de este año, externaron voluntariamente desistirse del juicio presentado al haber llegado a un acuerdo con la autoridad municipal. Ante tal situación y tomando en cuenta que ocurrió una vez que el asunto fue admitido, es que el juez estima debe sobreseerse conforme el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el juicio ciudadano 1 de este año, promovido por un ciudadano por su propio derecho contra la presunta omisión legislativa del Congreso del Estado de Tabasco de expedir la nueva Ley de Participación Ciudadana local. De las constancias de autos, se advierte que una vez que fue admitido el medio de impugnación, el actor por escrito de treinta de abril, expresó su voluntad de desistirse, siendo que en esa misma fecha, ratificó el mencionado escrito. Por tales motivos, se propone sobreseer el juicio al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios local. Finalmente, en el juicio electoral 2 y al juicio ciudadano 16, de esta anualidad y acumulados, se propone desecharlos de plano por lo siguiente: Los promoventes sustancialmente coinciden en reclamar al Congreso del Estado de Tabasco, la omisión legislativa respecto a la paridad y la violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que desde su óptica no cumplió con lo establecido en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve y trece de abril de este año. Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Federal, relativo al plazo que tenía para hacer las reformas a nivel local de cara al proceso electoral por iniciar en el mes de octubre de esta anualidad. En la propuesta se estima que los asuntos han quedado sin materia, pues de las constancias de autos se desprende que el citado Congreso el diecisiete de agosto del año en curso, expidió el Decreto 214, relativo a la reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y de la Ley de Medios de Impugnación, de esta entidad federativa, además que dicho Decreto fue publicado por orden del Poder Ejecutivo local en esa misma fecha. Reforma que hizo la Legislatura local, atendiendo los lineamientos contenidos en la sentencia del juicio de revisión constitucional 14 de este año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por esas y otras razones contenidas en el proyecto, al estimarse actualizada la hipótesis contenida en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios local, y con base en la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA., es que se propone desechar los medios de impugnación, pues al momento de sobrevenir la causal en comento, éstos no habían sido admitidos. Es la cuenta, magistrado presidente y magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias secretaria general de acuerdos, compañeras magistradas están a nuestra consideración los proyectos mencionados, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo en este momento. Si no hay intervenciones solicito amablemente a la secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con todas las propuestas en el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano 104/2019 se resuelve, único se sobresee este juicio por las razones expuestas en esta ejecutoria. En el juicio ciudadano 02/2020 se resuelve, único, se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en esta sentencia. Finalmente, en el juicio electoral 01/2020 y su acumulado juicio ciudadano 16/2020 se resuelve, primero, este Tribunal es competente para resolver estos juicios con base en lo expuesto en el numeral dos de esta sentencia. Segundo, se acumulan los medios de impugnación por las razones narradas en el numeral 4 de este fallo y tercero, no se reconoce como tercero interesado en el juicio TET-JDC16/2020-I, al diputado local Luis Ernesto Ortiz Catalá, por los motivos expuestos en el numeral 5.1 de esta ejecutoria. Cuarto se tiene acreditada a personería de José Chablé Alcocer, como apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, para interponer el juicio electoral TET-JE-02/2020-I, no así respecto a Miguel Ángel de la Cruz Ovando, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, por las razones indicadas en el numeral 5.2 de esta resolución. Quinto, se determina que la actora Candelaria Lázaro Lázaro tiene interés legítimo para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, conforme a lo expresado en el numeral 5.3 de este fallo. Sexto, se desechan de plano estos juicios por las razones expuestas en esta sentencia en su numeral 6. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas magistradas, apreciable público que nos acompaña y que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las diez horas con catorce minutos del jueves 3 de septiembre de 2020, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos muy buenas noches.-----

-----Conste.-----